

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Enero 31 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Radicación No. 760014003008**2019-00503-00**

Auto Interlocutorio No. 059

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL RECURSO:

Dirimir el recurso de **REPOSICION** formulado por el apoderado judicial del interviniente C.I FLP COLOMBIA S.A.S., contra el auto No. 1.200 del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazaron las excepciones previas que formuló y en cambio se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicha sociedad y el extremo pasivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Plantea que constituye deber del despacho emitir sentencia anticipada cuando surja la falta de legitimación en la causa y que omitió la instancia verificar lo pertinente, conforme a lo regulado por el artículo 278 del Código General del Proceso, recordando la prevalencia del derecho sustancial tal como lo tiene consignado el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Por tal razón insiste, que evidenciándose la falta de la legitimación en la causa respecto a la sociedad vinculada, procede en consecuencia pronunciarse bajo los lineamientos del artículo 278 produciéndose la sentencia anticipada.

Tramitado el recurso en legal forma, sin que se hiciese manifestación alguna, se decide el mismo, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar debe recordarse, que la intervención de quien aboga por que el despacho atienda las excepciones previas que formuló, proviene de quien se reconoció como Litis consorte necesario, en razón a la controversia que ha sido puesta a consideración, despejándose con antelación que se admitía en virtud a la relación jurídica material existente entre el extremo pasivo señalado directamente a través de la acción, de modo tal que debe resolverse de manera uniforme el litigio para todos los sujetos, situación que impuso su comparecencia en el asunto, conforme claramente se plasmó en el auto No. 1.200 del 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, tampoco puede desconocer la instancia que, respecto a las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso, delimitó las mismas en los 11 numerales, y que por parte alguna surgen las invocadas por ese tercero interviniente como de dicho rango, para que en consecuencia puedan ser atendidas.

De otro lado, no comparte esta Despacho que deba aplicarse de acuerdo a lo alegado por el inconforme prontamente lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, fundado en la presunta falta de legitimación en la causa que propone, por cuanto se olvida que su vinculación al proceso se debe a lo reglado por el artículo 61 ibídem, formando así parte del extremo pasivo junto con la sociedad directamente accionada Agrícola Bengala S.A.S., y en consecuencia es improcedente resolver respecto a uno de los sujetos procesales, cuando dada las circunstancias especiales del asunto tratado y que ha traído otras partes al conflicto (por diversas vías), requiriéndose necesariamente la etapa probatoria, tal como lo avisó preliminarmente el Superior para atender el litigio que nos ocupa, y por ende estamos frente a un amplio debate procesal, que por lo tanto imposibilita acoger la norma que invoca el quejoso respecto a la decisión proveniente de esta instancia.

2.- Bueno es apuntar que, ciertamente el Legislador determinó de manera clara la procedencia de los actos procesales, y que al efecto el artículo 13 del Código General del Proceso se refiere a la observancia de las normas procesales, las cuales sin discusión

alguna son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, por lo que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas, y en consecuencia respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS las mismas se hallan debidamente enunciadas y clasificadas en el artículo 100, numerales 1º a 11 del Código General del Proceso, razón por la cual en lo que concierne a la legitimación en la causa activa y pasiva, se trata de una condición anterior y necesaria, entre otras, para proferir sentencia de mérito, motivo por el cual se revalida el argumento de la instancia, que la misma corresponde a una excepción de mérito y no previa, y por ende ha sido acertada la providencia emitida en ese sentido, acogiendo lo regulado por la disposición inicial anunciada, al no encajar de manera taxativa en las reguladas en la norma final.

Ahora bien, en lo que concierne a la otra excepción de *"inexistencia del litisconsorcio necesario pasivo"*, de igual forma tampoco concurre a las reguladas en la norma señalada anteriormente, por cuanto la misma se encuentra aprobada para los sujetos procesales directos en el litigio, esto es, demandante o demandado, condición que por parte alguna cumple el inconforme, por cuanto se trata de un tercero interviniente llamado bajo los lineamientos precisos del artículo 61 del Código General del Proceso, que no goza de esa prerrogativa procesal en virtud de ser un tercero acercado al expediente, por el llamado efectuado por los actores principales de la acción que nos ocupa.

3. Finalmente, debe precisarse que por lo tanto este despacho en consecuencia se aparta de los planteamientos trazados por el tercero interviniente en el recurso propuesto, por cuanto primordialmente con el fin de evitar vulneraciones a la hora de aplicar o entender el art. 278 del Código General del Proceso, es comprender que en dicha norma solo se alude a la posibilidad de una sentencia anticipada cuando efectivamente es notoria la falencia de la legitimación y en razón a la existencia de los sujetos procesales establecidos en el plenario, mas no para quienes se acercan de otras formas (arts. 61 y s.s. del Código General del Proceso), por cuanto cabe destacar que se ha trabado un litigio con fundamento en relaciones comerciales que no acudieron a rigorismos o solemnidades, y por lo tanto lo cierto es que se requiere de cierto despliegue probatorio y procesal para definir si existe o no mérito para ser sujetos procesales tanto de las partes principales como de los intervinientes, de manera que sería prematuro definir la falta de legitimación del convocado como lo pretende el recurrente.

Por lo tanto, desde una visión material, la sentencia solo deberá proferirse una vez agotado el correspondiente debate probatorio, sobre la coincidencia o no de las titularidades de las relaciones sustanciales y procesales que se han planteado, como así lo direccionó el Superior para el asunto que nos ocupa, cuando determinó previamente dar curso a la acción deprecada.

Corolario, el proceder de la instancia se encuentra ajustado a las disposiciones procesales, y por ende es acertada la decisión de rechazar las excepciones previas que formuló el Litis consorte necesario y dejar las mismas para el contexto final a través de la sentencia respectiva, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, conduciendo a negar así mismo la solicitud de sentencia anticipada bajo los lineamientos del art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

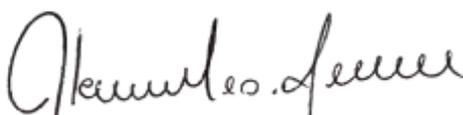
RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 1.200 del 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada formulada por la sociedad C.I FLP COLOMBIA S.A.S., conforme a lo considerado en la parte motiva de este auto.

3.- EJECUTORIADO este auto, auto vuela el expediente a despacho para la continuidad del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 013 Fecha: FEB.01.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ec91bc36781a5050751b15b2a89044e30b16693841c02a72151821bfeac686**

Documento generado en 31/01/2022 02:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**